Diario Oficial de la Unión Europea

C 286

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

60.º año

30 de agosto de 2017

Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2017/C 286/01 Incoación del procedimiento (Asunto M.8084 — Bayer/Monsanto) [1] 1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2017/C 286/02 Tipo de cambio del euro 2

2017/C 286/03 Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 27 de abril de 2017 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.8228 — Facebook/WhatsApp (artículo 14, apartado 1, del proc.) — Ponente: Francia 3

2017/C 286/04 Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 11 de mayo de 2017 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.8228(2) — Facebook/WhatsApp (artículo 14, apartado 1, del proc.) — Ponente: Francia 3

ES

[1] Texto pertinente a efectos del EEE.

2017/C 286/05 Informe final del consejero auditor — Asunto M.8228 — Facebook/WhatsApp 4

2017/C 286/06 Resumen de la Decisión de la Comisión, de 18 de mayo de 2017, por la que se imponen multas de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo por la presentación de información incorrecta o engañosa por parte de una empresa [Asunto M.8228 — Facebook/WhatsApp (artículo 14, apartado 1, proc.)] *[notificada con el número C(2017) 3192]* 6

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2017/C 286/07 Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8576 — Balder/Varma/Serena) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado [1] 10

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2017/C 286/08 Publicación de una solicitud de aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios 11

[1] Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Incoación del procedimiento

(Asunto M.8084 — Bayer/Monsanto)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 286/01)

El 22 de agosto de 2017, la Comisión decidió incoar un procedimiento en el asunto arriba mencionado al considerar que la concentración notificada plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior. La incoación del procedimiento inicia una segunda fase de investigación respecto a la concentración notificada y se entiende sin perjuicio de la decisión definitiva sobre dicho asunto. La decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 139/2004. ([1])

La Comisión invita a los terceros interesados a que le remitan sus observaciones sobre el proyecto de concentración.

Para que puedan tenerse en cuenta en el procedimiento, las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de la presente publicación. Las observaciones pueden enviarse a la Comisión por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con la referencia n.º M.8084 — Bayer/Monsanto, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro Operaciones de concentración
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro [1]

29 de agosto de 2017

(2017/C 286/02)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,2048	CAD	dólar canadiense	1,5037
JPY	yen japonés	130,86	HKD	dólar de Hong Kong	9,4268
DKK	corona danesa	7,4393	NZD	dólar neozelandés	1,6535
GBP	libra esterlina	0,92965	SGD	dólar de Singapur	1,6283
SEK	corona sueca	9,5363	KRW	won de Corea del Sur	1 353,80
CHF	franco suizo	1,1386	ZAR	rand sudafricano	15,6323
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,9467
NOK	corona noruega	9,2915	HRK	kuna croata	7,4155
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 085,28
CZK	corona checa	26,142	MYR	ringit malayo	5,1409
HUF	forinto húngaro	305,32	PHP	peso filipino	61,485
PLN	esloti polaco	4,2676	RUB	rublo ruso	70,7954
RON	leu rumano	4,5968	THB	bat tailandés	39,963
TRY	lira turca	4,1470	BRL	real brasileño	3,8106
AUD	dólar australiano	1,5111	MXN	peso mexicano	21,5204
			INR	rupia india	77,1340

[1] *Fuente*: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 27 de abril de 2017 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.8228 — Facebook/WhatsApp (artículo 14, apartado 1, del proc.)

Ponente: Francia

(2017/C 286/03)

1. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que Facebook proporcionó, cuando menos, por negligencia, información incorrecta o engañosa en el Formulario CO en el asunto M.7217 — Facebook/WhatsApp, infringiendo el artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento de concentraciones ([1]), y el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de aplicación ([2]).

2. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que Facebook proporcionó, cuando menos, por negligencia, información incorrecta o engañosa en su respuesta de 23 de septiembre de 2014 a la solicitud de información de 18 de septiembre de 2014, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de concentraciones en el asunto M.7217 — Facebook/WhatsApp, infringiendo el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

3. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que deben imponerse multas a Facebook de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), y el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

([1]) Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

([2]) Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (el «Reglamento de aplicación») (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n.º 1033/2008 de la Comisión (DO L 279 de 22.10.2008, p. 3) y por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1269/2013 de la Comisión (DO L 336 de 14.12.2013, p. 1).

Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 11 de mayo de 2017 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.8228(2) — Facebook/WhatsApp (artículo 14, apartado 1, del proc.)

Ponente: Francia

(2017/C 286/04)

1. El Comité Consultivo (5 Estados miembros) está de acuerdo con los factores tomados en consideración por la Comisión a efectos de determinar la cuantía de las multas que deben imponerse a Facebook de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), y el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones ([1]).

2. El Comité Consultivo (5 Estados miembros) está de acuerdo con el nivel real de las multas propuesto por la Comisión.

([1]) Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

Informe final del consejero auditor [1]

Asunto M.8228 — Facebook/WhatsApp

(2017/C 286/05)

(1) El presente informe se refiere a un proyecto de Decisión («proyecto de Decisión») para su adopción de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 [2] del Consejo («Reglamento de concentraciones»). El proyecto de Decisión concluye en resumen que, al proporcionar «al menos de forma negligente», en el contexto del asunto M.7217 — Facebook/WhatsApp, información incorrecta o engañosa en: i) la notificación de una propuesta de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones («Notificación), y ii) una respuesta a una solicitud de información en virtud del artículo 11, apartado 2, de dicho Reglamento, Facebook Inc. vulneró, en particular, el artículo 14, apartado 1, letras a) y b), respectivamente, del Reglamento de concentraciones. Los destinatarios del proyecto de Decisión son Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited (conjuntamente, «Facebook»).

(2) El asunto M.7217 — Facebook/WhatsApp se refería a una propuesta de concentración (la «operación») mediante la cual Facebook Inc. adquiriría el control exclusivo de WhatsApp Inc. («WhatsApp»). Mediante decisión de 3 de octubre de 2014, la Comisión autorizó esta operación con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones. La operación concluyó el 6 de octubre de 2014.

(3) El 30 de junio de 2016, Facebook Inc. presentó a la Comisión un documento relativo a determinadas mejoras de productos previstas, basadas, según dicho documento, «en una forma de vinculación de las cuentas de los usuarios de Facebook y WhatsApp que no estaba disponible de forma generalizada en 2014».

(4) El 28 de julio de 2016, la Comisión solicitó información a Facebook y WhatsApp mediante una decisión con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de concentraciones. Entre otras cosas, los considerandos de dicha Decisión indicaban que a la Comisión le preocupaba que Facebook Inc. podría haber proporcionado, de forma deliberada o por negligencia, información incorrecta o engañosa en la notificación y en respuesta a una solicitud de información fechada el 18 de septiembre de 2014, relativa a la posibilidad de vincular las cuentas de los usuarios de Facebook y WhatsApp. Facebook respondió a esta solicitud de información mediante una carta de 3 de agosto de 2016, que complementó con la presentación de documentos internos el 8 y el 12 de agosto de 2016.

(5) El 11 de agosto de 2016, la Comisión remitió a Facebook una segunda solicitud de información, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, a la que Facebook respondió el 16 de agosto de 2016.

(6) El 7 de septiembre de 2016, Facebook presentó un documento a la Comisión que resumía la información que este había presentado previamente y definía su postura sobre si había facilitado información engañosa a la Comisión.

(7) Facebook respondió los días 19 y 24 de octubre de 2016 a una tercera solicitud de información, fechada el 3 de octubre de 2016.

(8) Por medio de una carta fechada el 29 de septiembre de 2016 y una reunión para analizar la situación, celebrada el 15 de diciembre de 2016, la Dirección General de Competencia («DG Competencia») informó a Facebook sobre su investigación en curso, para la que se había creado un nuevo expediente del asunto (M.8228) que contenía la correspondencia en el marco del asunto M.7217 entre: i) los servicios de la Comisión, y ii) Facebook y/o WhatsApp.

(9) El 20 de diciembre de 2016, la Comisión envió un pliego de cargos a Facebook («PC»). En el PC, la Comisión plasmó su evaluación preliminar según la cual en el asunto M.7217 — Facebook/WhatsApp, Facebook Inc. deliberadamente o, cuando menos, por negligencia, proporcionó información incorrecta o engañosa en: i) su notificación presentada con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones y ii) una respuesta con fecha de 23 de septiembre de 2014 a una solicitud de información realizada el 18 de septiembre de 2014 con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de concentraciones. El PC expresó también la opinión preliminar de la Comisión de que se deben imponer multas a Facebook Inc., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letra a) y letra b), del Reglamento de concentraciones.

(10) A petición de Facebook, la DG Competencia prorrogó dos veces el plazo para responder al PC.

---

[1] De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

[2] Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

(11) El 14 de marzo de 2017, Facebook presentó sus observaciones por escrito sobre el PC. Estas observaciones fueron presentadas en el contexto de un proceso de cooperación y estaban sujetas a determinadas condiciones establecidas en las mismas observaciones. En sus observaciones escritas, Facebook reconoció que, en el curso del asunto M.7217, había proporcionado a la Comisión información incorrecta o engañosa y que su comportamiento fue negligente. En sus observaciones escritas, Facebook también indicó que no tenía intención de solicitar una vista oral o acceso al expediente de la Comisión.

(12) El proyecto de Decisión indica, entre otras cosas, que el comportamiento cooperativo de Facebook en el curso del asunto M.8228 puede considerarse un factor atenuante a la hora de determinar el importe de las multas.

(13) No he recibido solicitud o queja alguna en relación con este procedimiento.

(14) De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión se refiere únicamente a objeciones respecto de las cuales Facebook ha tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista, y llego a la conclusión de que así es.

(15) Considero que, de forma general, en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales.

Bruselas, 12 de mayo de 2017.

Wouter WILS

Resumen de la Decisión de la Comisión

de 18 de mayo de 2017

por la que se imponen multas de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo por la presentación de información incorrecta o engañosa por parte de una empresa

[Asunto M.8228 — Facebook/WhatsApp (artículo 14, apartado 1, proc.)]

[notificada con el número C(2017) 3192]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2017/C 286/06)

El 17 de mayo de 2017, la Comisión adoptó una Decisión, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ([1]), *y en particular, con su artículo 14, apartado 1. Una versión no confidencial de la Decisión completa en la lengua auténtica del asunto figura en el sitio web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html.*

I. INTRODUCCIÓN

1. Facebook, Inc. (también denominada «parte notificante») es un proveedor de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles («apps») que ofrece servicios de redes sociales, comunicación entre usuarios y funciones de publicación de vídeos y fotografías. Facebook, Inc. también ofrece espacio publicitario en línea. En particular, ofrece la plataforma de red social, «Facebook» («FB»), la aplicación de comunicación entre usuarios, «Facebook Messenger» (también denominada «FBM») y la plataforma de publicación de fotografías y vídeos, «Instagram» («IG»). En el EEE, Facebook, Inc. opera a través de su filial en propiedad absoluta Facebook Ireland Limited. En adelante, Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited se denominarán conjuntamente «Facebook».

2. WhatsApp Inc. es un proveedor de servicios de comunicación entre usuarios a través de la aplicación móvil «WhatsApp» («WA»). No vende espacio publicitario ni los datos de usuario que recoge. Desde el 6 de octubre de 2014 WhatsApp Inc. es una filial de la parte notificante.

3. La adquisición por la parte notificante del control exclusivo de WhatsApp Inc. en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, que fue examinada por la Comisión en el asunto M.7217 — Facebook/WhatsApp y autorizada sin condiciones mediante la Decisión de 3 de octubre de 2014, se denomina en lo sucesivo la «operación». La parte notificante y WhatsApp Inc. se denominan conjuntamente las «partes».

II. INFRACCIONES

4. El considerando 5 del Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión ([2]) («Reglamento de aplicación») establece lo siguiente: «Incumbe a las partes notificantes poner en conocimiento de la Comisión de forma exhaustiva y honesta los hechos y circunstancias pertinentes para la adopción de una decisión sobre la concentración notificada».

5. El artículo 3, apartado 1, del Reglamento de aplicación dispone que las notificaciones «se presentarán en la forma establecida en el Formulario CO, cuyo modelo se establece en el anexo I», y el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento dispone que la información contenida en las notificaciones «deberá ser correcta y completa». El anexo I del Reglamento de aplicación (Formulario CO) requiere la firma de la siguiente declaración de todas las partes notificantes o en su nombre: «La parte o las partes notificantes declara(n) que, según su leal saber y entender, la información facilitada en la presente notificación es veraz, correcta y completa, que se han facilitado copias completas y auténticas de los documentos exigidos en el presente Formulario CO, que todas las estimaciones se indican como tales y constituyen evaluaciones de la mayor exactitud posible de los hechos correspondientes y que todas las opiniones expresadas son sinceras» ([3]).

6. De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 («Reglamento de concentraciones»), la «Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las personas a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 3, las empresas o asociaciones de empresas multas […], cuando, de forma deliberada o por negligencia:

   a) suministren información incorrecta o engañosa en un escrito, certificación, notificación o complemento a una notificación presentados con arreglo al artículo 4, al apartado 5 del artículo 10 o al apartado 3 del artículo 22;

   b) suministren información incorrecta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en aplicación del apartado 2 del artículo 11».

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

([2]) Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1).

([3]) Reglamento de aplicación, anexo I, Formulario CO relativo a la notificación de una operación de concentración conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 139/2004, sección 11.

7. Dentro de este marco jurídico y sobre la base de las pruebas que figuran en el expediente, la Comisión considera que, por lo que respecta a la posibilidad de vincular automáticamente identidades de usuario de FB («ID») con números de teléfono móvil de los usuarios de WA, Facebook, Inc.:

   a) ha proporcionado, cuando menos, por negligencia, información incorrecta o engañosa en una notificación presentada con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones en el contexto del asunto n.º M.7217 — Facebook/WhatsApp, y

   b) cuando menos, por negligencia, ha proporcionado información incorrecta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de concentraciones en el contexto del asunto M.7217 — Facebook/WhatsApp.

a) **Hechos**

8. Tanto antes como después de la notificación relativa al asunto M.7217, la Comisión hizo una serie de preguntas a la parte notificante en relación con la posibilidad de vincular automáticamente cuentas de FB y de WA.

9. Concretamente, durante la fase previa a la notificación, la Comisión planteó la cuestión de si «con posterioridad a la adquisición, [la parte notificante] planeaba vincular/hacer coincidir de algún modo los perfiles de clientes de WhatsApp con los perfiles de estos mismos clientes en Facebook (por ejemplo, vinculando los números de teléfono móvil de los clientes de WhatsApp con las cuentas de Facebook de estos mismos clientes)» ([1]).

10. Tras la notificación, durante la fase I de la investigación, la Comisión recibió un documento de un tercero demandante («documento del tercero»). El documento del tercero contenía afirmaciones relacionadas con la posibilidad de que Facebook agregara datos de usuario entre Facebook y WhatsApp utilizando una «pasarela» entre las «plataformas» de Facebook y WhatsApp, permitiendo mensajería entre plataformas, «sin que sea necesaria la acción del [usuario]», o «unificando» los perfiles de los usuarios para lo cual «se requeriría una mínima interacción del usuario a fin de conceder a Facebook acceso al ID de usuario (número de teléfono) de Whatsapp [sic]». Mediante la solicitud de información («SDI») de 18 de septiembre de 2014, la Comisión pidió a las partes que «explicaran y confirmaran si [el documento del tercero] reflejaba con fidelidad la capacidad técnica (y el incentivo) de Facebook para incorporar a WhatsApp con posterioridad a la concentración» así como que «presentaran cualquier otra observación que consideraran pertinente» ([2]).

11. En la respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014 (enviada el 23 de septiembre de 2014), la parte notificante afirmó que «la vinculación [entre los usuarios de Whatsapp y Facebook] tendrían que realizarla manualmente los mismos usuarios. Los usuarios de Facebook tendrían que introducir, validar y actualizar sus números de teléfono móvil o los usuarios de WhatsApp tendrían que registrarse en Facebook y crea un ID y un perfil de Facebook» ([3]). Asimismo, la parte notificante afirmó que «[l]a cuestión es si Facebook conoce lo único sobre el usuario (distinto al nombre) que WhatsApp también conoce: el número o números de teléfono móvil actual del usuario. Ninguna otra cosa en un perfil de usuario de Facebook permitirá la vinculación, y WhatsApp almacena muy pocos datos de usuario aparte de los números de teléfono móvil de la libreta de direcciones del dispositivo del usuario. El documento afirma abiertamente que "su [sic] se requeriría una mínima interacción del usuario a fin de conceder a Facebook acceso al ID de usuario de WhatsApp". Esto no es verdad. Debido a que no es posible "vincular" los ID de Facebook con cada ID de número de teléfono móvil de Whatsapp asociado al usuario individual de manera automática, la vinculación tendrían que realizarla manualmente los usuarios» ([4]). En el formulario de notificación («Formulario CO») se incluyeron afirmaciones similares.

12. En el momento de presentar el Formulario CO y la respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014, el equipo de Facebook estaba investigando maneras de vincular a los usuarios de IG y de FB. Con este fin, consideraron la posibilidad de vincular a los usuarios mediante «ID telefónicos», y ya habían identificado la «Solución de vinculación de ID telefónicos», que es la base del enfoque de vinculación de usuarios aplicado por Facebook en relación con la actualización de las condiciones de servicio y la política de privacidad de WhatsApp publicados en agosto de 2016.

([1]) Cuarta serie de preguntas previas a la notificación, pregunta 5.

([2]) SDI de 18 de septiembre de 2014. Esta SDI fue enviada por los servicios de la Comisión a los representantes legales de las partes el 18 de septiembre de 2014 a las 19:12 horas, hora central europea (CET), por correo electrónico, bajo el título «M.7217 — Facebook/WhatsApp-Solicitud de información», y contenía la siguiente declaración: «Tenga en cuenta que esta es una solicitud formal de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ("Reglamento de concentraciones"). No recibirá por separado ninguna carta o fax. Tenga en cuenta que el artículo 14 del Reglamento de concentraciones prevé multas de hasta el 1 % del volumen de negocios agregado de la empresa en cuestión por proporcionar información incorrecta o engañosa como respuesta a una solicitud de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de concentraciones». En el correo electrónico la Comisión también explicaba que esta cuestión había surgido porque «en el curso de la investigación de mercado, [la Comisión había] recibido [una] comunicación de un tercero en relación con las opciones para la integración técnica entre Facebook y WhatsApp», esto es, el documento del tercero que se anexó a la SDI de 18 de septiembre de 2014.

([3]) Respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014, p. 1. En los apartados 304-309 del Formulario CO se incluyeron afirmaciones similares.

([4]) Respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014, pp. 5-6. En los apartados 304-309 del Formulario CO se incluyeron afirmaciones similares.

13. Sin embargo, la disponibilidad de la Solución de vinculación de ID telefónicos en 2014 y, en particular, en el momento del examen de la operación, variaba en función del tipo de sistema operativo en cuestión (es decir, iOS frente a Android OS).

14. Con respecto a los dispositivos Android OS, en el momento de presentar el Formulario CO y la respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014, el equipo de Facebook había identificado un mecanismo para implantar la Solución de vinculación de ID telefónicos sin tener que cambiar el editor de las aplicaciones.

15. Con respecto a los dispositivos iOS, en el momento de presentar el Formulario CO y la respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014, el equipo de Facebook conocía la posibilidad de implantar la Solución de vinculación de ID telefónicos cambiando el editor de las aplicaciones.

16. Por otra parte, a pesar de que los esfuerzos realizados por el personal de Facebook para lograr la vinculación de usuarios se dirigían específicamente a la vinculación de las cuentas de FB e IG, la Solución de vinculación de ID telefónicos y los mecanismos necesarios para implantarla en los distintos sistemas operativos son potencialmente aplicables a cualquier aplicación que pertenezca a Facebook. De hecho, en el momento de presentar el Formulario CO y la respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014, el equipo de Facebook consideró la posibilidad de implantar la Solución de vinculación de ID telefónicos para vincular a los usuarios en FB y WA de manera automática, una vez que WhatsApp Inc. fuera adquirida por Facebook, Inc.

17. Además, si bien los esfuerzos de Facebook iban específicamente dirigidos a vincular las cuentas de FB e IG a fin de eliminar duplicaciones, la Solución de vinculación de ID telefónicos y sus mecanismos de implantación pueden utilizarse igualmente para vincular a usuarios de las distintas aplicaciones de Facebook con otros fines (por ejemplo, con fines publicitarios), pero no con el fin de permitir la integración o la mensajería entre plataformas.

b) **Evaluación**

18. La Comisión considera que la información proporcionada en el Formulario CO y en la respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014 era incorrecta o engañosa, en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de aplicación y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de concentraciones. Esto se debe a que, a pesar de la disponibilidad de estas soluciones de vinculación automática, durante la investigación relativa al asunto M.7217, Facebook, Inc. declaró que la vinculación de usuarios entre FB y WA: i) tendrían que realizarla los usuarios de FB/WA manualmente y, de este modo, sería insuficiente y no fiable, o ii) requeriría que Facebook remodelara el código de la aplicación.

19. La Comisión también considera que Facebook, Inc. ha actuado, al menos, de forma negligente al suministrar información incorrecta y engañosa. En efecto, la Comisión señala que en el momento del examen de la operación y, en particular, al presentar el Formulario CO (el 29 de agosto de 2014) y la respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014 (el 23 de septiembre de 2014), Facebook, Inc. sabía o debería haber sabido que la vinculación automática entre las cuentas de FB y WA de un usuario era o habría sido posible. Además, Facebook, Inc. había sido expresamente informado sobre la importancia de proporcionar información correcta y no engañosa, y también había sido advertido de las posibles sanciones.

III. **DECISIÓN DE IMPONER MULTAS**

20. El artículo 14, apartado 1, del Reglamento de concentraciones dispone que, en caso de infracción intencional o negligente de las obligaciones procedimentales establecidas en las letras a) a f), «la Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las personas a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 3, las empresas o asociaciones de empresas multas de hasta el 1 % del volumen de negocios total de la empresa o asociación de empresas afectada en el sentido del artículo 5».

21. Como se ha señalado anteriormente, la Comisión considera que Facebook, Inc. cuando menos, por negligencia, proporcionó información incorrecta o engañosa en el Formulario CO, infringiendo el artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento de concentraciones, y el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de aplicación, así como en su respuesta a una SDI con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, infringiendo el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones. La Comisión considera que estas dos conductas constituyen dos infracciones distintas de las obligaciones procedimentales contempladas en el Reglamento de concentraciones y en el Reglamento de aplicación, que dichas infracciones no han prescrito, y que, por lo tanto, deben imponerse multas a Facebook, Inc. por estas dos infracciones de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), y el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones ([1]).

22. Por lo que se refiere a la determinación de la cuantía adecuada de las multas que deben imponerse a Facebook, Inc., con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, «[a]l fijar el importe de las multas, se tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción».

([1]) La Comisión considera que Facebook, Inc., y no WhatsApp Inc., es responsable de las dos infracciones ya que la información pertinente se encontraba dentro de la esfera de influencia de Facebook.

23. Por lo que se refiere a la naturaleza de las infracciones cometidas por Facebook, Inc. la Comisión considera que son de carácter grave. La obligación de una empresa de proporcionar información correcta y no engañosa en una investigación sobre concentraciones es fundamental para que la Comisión examine las concentraciones de forma eficaz. Por tanto, la presentación de información incorrecta o engañosa en el Formulario CO o en las respuestas a las SDI constituye, en sí misma, una infracción grave porque no permite que la Comisión disponga de la información necesaria para evaluar una operación que le haya sido notificada.

24. Por lo que respecta a la gravedad de las dos infracciones cometidas por Facebook, Inc., la Comisión considera que la información incorrecta o engañosa se proporcionó, al menos, de manera negligente. Asimismo, la Comisión observa que, aunque es relevante, la información incorrecta o engañosa facilitada por Facebook no incidió en modo alguno en el resultado de la Decisión de autorización de la Comisión en el asunto M.7217.

25. Respecto a la duración de las infracciones, la Comisión considera que la presentación de información incorrecta o engañosa es, por su propia naturaleza, una infracción instantánea, que se comete justo en el mismo momento en que se facilita la información incorrecta o engañosa a la Comisión. En este caso, la Comisión considera que Facebook, Inc. cometió dos infracciones en dos casos concretos, a saber, el 29 de agosto de 2014 (fecha en la que se notificó el Formulario CO) y el 23 de septiembre de 2014 (fecha de la respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014).

26. Además, la Comisión considera que el comportamiento cooperativo de Facebook en el curso del procedimiento actual puede considerarse un factor atenuante a la hora de determinar el importe de las multas. En junio de 2016, Facebook se puso en contacto proactivamente con la Comisión y reconoció el fondo de los hechos y las infracciones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de aplicación, y del artículo 14, apartado 1, del Reglamento de concentraciones, permitiendo eficiencias administrativas en este procedimiento. La Comisión no ha aplicado ninguna circunstancia agravante.

27. Por último, la Comisión toma en consideración la necesidad de garantizar que las multas tengan un efecto suficientemente disuasorio.

IV. **CONCLUSIÓN Y PROPUESTA**

28. A la vista de todo lo que precede, la Comisión concluye que:

a) Con respecto a la posibilidad de vincular automáticamente ID de FB con los números de teléfono móvil de los usuarios de WA, Facebook, Inc. proporcionó, cuando menos, por negligencia, información incorrecta o engañosa:

i) en el Formulario CO en el asunto M.7217 — Facebook/WhatsApp, y

ii) en la respuesta a la SDI de 18 de septiembre de 2014, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de concentraciones en el asunto M.7217 — Facebook/WhatsApp.

b) Habida cuenta de las circunstancias del presente asunto, deben imponerse las siguientes multas a Facebook, Inc.:

i) 55 millones EUR por la infracción contemplada en el artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento de concentraciones, y el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de aplicación, y

ii) 55 millones EUR por la infracción contemplada en el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.8576 — Balder/Varma/Serena)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 286/07)

1. El 23 de agosto de 2017, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ([1]), de un proyecto de concentración por el cual las empresas Fastighets AB Balder («Balder», de Suecia) y Varma Mutual Pension Insurance Company («Varma», de Finlandia), adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la empresa Serena Properties AB («Serena», de Finlandia) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— Balder: sociedades inmobiliarias cotizadas que poseen, gestionan y promueven bienes inmuebles de uso comercial y hoteles en Suecia, Dinamarca, Noruega y Finlandia,

— Varma: mutua de pensiones perteneciente a las empresas y autónomos que son clientes suyos, a los trabajadores asalariados asegurados y a los propietarios del capital de garantía. Varma invierte, en particular, en sociedades inmobiliarias finlandesas,

— Serena: sociedad inmobiliaria que ejerce sus actividades en el mercado finlandés de inmuebles de uso comercial y está especializada en los comercios de detalle, como las tiendas de comestibles y los establecimientos minoristas de descuento.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ([2]), este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del número de referencia M.8576 — Balder/Varma/Serena, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).
([2]) DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud de aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2017/C 286/08)

La Comisión Europea ha aprobado la presente modificación menor con arreglo al artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión ([1]).

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN MENOR

Solicitud de aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2])

«MONTASIO»

N.º UE: PDO-IT-02251 – 21.12.2016

DOP (X) IGP ( ) ETG ( )

1. **Agrupación solicitante e interés legítimo**

Consorzio per la tutela del Formaggio Montasio
Vicolo Resia, 1/2
33033 Codroipo (UD)
ITALIA

Tel. +39 0432912052
Correo electrónico: info@formaggiomontasio.net

El *Consorzio di Tutela del Formaggio Montasio* está compuesto por productores de Parmigiano-Reggiano y ostenta un interés legítimo para presentar una solicitud de modificación con arreglo al artículo 13, párrafo primero, del Decreto del Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales n.º 12511 de 14.10.2013.

2. **Estado miembro o tercer país**

Italia

3. **Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación**

— ☒ Descripción del producto

— ☐ Prueba del origen

— ☒ Método de obtención

— ☐ Vínculo

— ☐ Etiquetado

— ☐ Otros [especifíquense]

4. **Tipo de modificación**

— ☐ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se considera menor, que no requiere la modificación del documento único publicado.

([1]) DO L 179 de 19.6.2014, p. 17.
([2]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

— ☒ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se considera menor, que requiere la modificación del documento único publicado.

— ☐ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se considera menor, cuyo documento único (o equivalente) no ha sido publicado.

— ☐ Modificación del pliego de condiciones de una ETG registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se considera menor.

5. **Modificaciones**

Descripción del producto

Se han modificado ligeramente algunos parámetros relativos al peso y al diámetro de la rueda.

Redacción actual

peso comprendido entre 6 y 8 kg;

diámetro entre 30 y 35 cm;

Texto modificado

peso comprendido entre 5,5 y 8 kg;

diámetro entre 27 y 35 cm;

Los moldes utilizados para la producción del queso «Montasio» desde el inicio de las actividades del Consorzio en 1986 tienen un diámetro comprendido entre 30 cm y 35 cm. Durante todos estos años, siempre se han utilizado los moldes en su máxima extensión y el peso y el diámetro del queso «Montasio» con sesenta días de maduración, indicados en el pliego de condiciones, son coherentes con dicha utilización. Si se utilizan moldes con la dimensión mínima de 30 cm, dado que la pérdida de peso del «Montasio» entre las veinticuatro horas siguientes a su producción y los sesenta días de maduración es de aproximadamente el 15 % del peso, el diámetro de las ruedas es necesariamente inferior a 30 cm y el peso, de unos 6,5 kg en el momento de la producción, por efecto de dicha pérdida, alcanza valores inferiores a 6 kg.

Las ruedas producidas utilizando los moldes con la dimensión mínima prevista satisfacen, por un lado, a los compradores directos que aprecian las ruedas de dimensiones inferiores y, por otro lado, a la gran distribución, ya que responden mejor a las exigencias de acondicionamiento del producto preenvasado.

Esta modificación debe considerarse menor, ya que la variación prevista de los parámetros no repercute en las fases posteriores de transformación, ni en la maduración ni, sobre todo, en las características del producto acabado, que siguen siendo las definidas en el pliego de condiciones.

Método de obtención

El apartado relativo a la calidad de los alimentos destinados a la alimentación del vacuno se ha modificado ligeramente.

Redacción actual: «Están prohibidos los alimentos que la tradición quesera considera que producen efectos contrarios a la caseificación, como los forrajes procedentes de tierras húmedas o situados al lado de carreteras con mucha circulación. Tampoco están autorizadas las hortalizas, las frutas, la colza, ni los subproductos procedentes de la transformación del arroz, las harinas de origen animal, los piensos industriales medicamentosos, la pulpa de remolacha fresca, húmeda o ensilada, los subproductos de la cerveza o de productos destilados, los forrajes ensilados (a excepción del heno ensilado y del maíz ensilado) ni las sustancias fermentadas procedentes de la transformación industrial de frutas, remolacha, cerveza y productos destilados.».

Texto modificado: «Están prohibidos los piensos industriales medicamentosos y las harinas de origen animal, tanto en estado bruto como en calidad de ingredientes en otros piensos. Queda prohibido el uso en estado fresco y bruto de los siguientes alimentos: hortalizas, frutas, colza, subproductos procedentes de la transformación del arroz, pulpa de remolacha, subproductos de la elaboración de la cerveza, de la fruta y de los productos destilados en general. Está autorizado el uso de ensilados de heno, maíz y cereales.».

Se ha querido dejar patente de modo claro e inequívoco la prohibición de los piensos industriales medicamentosos y de las harinas de origen animal en cualquiera de sus formas. Se ha especificado que no pueden utilizarse en bruto los subproductos frescos fermentables procedentes de la elaboración de las hortalizas, la fruta, etc.

Se ha extendido el uso de ensilados a los cereales, ya que este producto está sustituyendo al ensilado tradicional de maíz, en la medida en que está menos sujeto al fenómeno de las aflatoxinas y constituye por tanto un alimento más sano para los bovinos y para la producción de leche. Además, se ha suprimido la referencia genérica a los alimentos contrarios a la caseificación al considerarse que esta definición no era coherente con el pliego de condiciones y que era más útil una minuciosa valoración de las innovaciones en el sector para determinar y apreciar cualquier cambio en la alimentación de los bovinos.

Se precisa que dichos cambios no afectan a la calidad de la leche utilizada para la obtención del «Montasio» y, por consiguiente, deben considerarse menores.

En el artículo 5, punto 11, del pliego de condiciones, se ha modificado ligeramente el antepenúltimo párrafo para aclarar sus disposiciones y evitar cualquier malentendido.

Redacción actual: «El queso Montasio puede comercializarse entero o en porciones, tras un período de curación mínimo de sesenta días».

Texto modificado: «El queso Montasio se destina al consumo tras un período de curación mínimo de 60 días. Puede ser preenvasado, cortado en porciones, etc., tras un período de curación mínimo de 60 días.».

Se ha querido aclarar que la comercialización del queso «Montasio» es la destinada al consumidor directo y no la que se realizaba anteriormente entre los agentes del sector del queso «que puede beneficiarse de la denominación Montasio».

Además, también se ha querido explicitar que el preacondicionamiento, el corte en porciones o en cubitos, el rallado, etc. se efectúan solo en el «Montasio» que haya completado su período mínimo de curación de 60 días.

En el artículo 5, punto 11, del pliego de condiciones, se ha suprimido el último párrafo relativo al rallado.

Redacción actual:

«El queso de la DOP "Montasio" se ralla cuando se han cumplido al menos doce meses de curación y se presenta friable, con un color amarillo pajizo, con pocos ojos muy pequeños.»

Se considera oportuno suprimir esta limitación, ahora anacrónica, sobre las modalidades de utilización del «Montasio», que estaba dirigida evidentemente al consumidor, en la medida en que se considera que el consumo y el uso deben dejarse a la libre elección del consumidor, teniendo también en cuenta la evolución de los gustos y hábitos constatada en los últimos años.

DOCUMENTO ÚNICO

«MONTASIO»

N.º UE: PDO-IT-02251 – 21.12.2016

DOP (X) IGP ( )

1. **Nombre**

«Montasio».

2. **Estado miembro o tercer país**

Italia.

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. *Tipo de producto*

Clase 1.3, «Quesos»

3.2. *Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1*

El «Montasio» es un queso de leche de vaca, con un período de curación de medio a largo, de forma cilíndrica, con un canto recto derecho o casi recto y caras planas o ligeramente convexas. Se produce con leche sin pasteurizar y exclusivamente a base de levaduras lácticas naturales o fermentos autorizados. La duración mínima del período de curación es de sesenta días y el contenido de humedad se controla por muestreo el décimo y el sexagésimo día de curación. En el sexagésimo día de curación, el queso DOP «Montasio» debe presentar las siguientes características: humedad máxima inferior o igual al 36,72 %; un mínimo del 40 % de grasa en la materia seca; peso entre 5,5 y 8 kg; diámetro entre 27 y 35 cm; canto de 8 cm como máximo; corteza: lisa, regular y elástica; pasta: compacta, con algunos ojos; color: natural, tirando a amarillo pajizo; aroma característico; sabor agradable, tirando a picante en el caso del «Montasio» de larga curación.

El queso «Montasio» puede destinarse al consumo tras un período de curación mínimo de sesenta días. Puede ser preenvasado, cortado en porciones, etc., tras un período de curación mínimo de sesenta días. El queso Montasio puede comercializarse con la denominación «fresco» tras un período de curación mínimo de sesenta días; «mezzano» tras un período de curación mínimo de ciento veinte días; «stagionato» tras un período de curación mínimo de diez meses, y «stravecchio» tras un período de curación mínimo de 18 meses.

3.3. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)*

La DOP «Montasio» se produce a partir de leche procedente de ganaderías situadas en la zona de producción. Las principales razas criadas en la zona geográfica de producción son la Bruna alpina, la Pezzata Rossa Italiana y la Pezzata Nera y sus cruces. No se añade ningún conservante ni se autoriza ningún tratamiento térmico, excepto la refrigeración efectuada a una temperatura mínima de 4 °C.

Al menos, el 60 % de los alimentos proceden de la zona geográfica.

La alimentación de las vacas está constituida al menos por un 60 % en bruto de cereales, forrajes desecados y verdes y ensilados. La parte restante puede estar integrada por forrajes concentrados y/o tortas proteicas.

Están prohibidos los piensos industriales medicamentosos y las harinas de origen animal, tanto en estado bruto como en calidad de ingredientes en otros piensos.

Queda prohibido el uso en estado fresco y bruto de los siguientes alimentos: hortalizas, frutas, colza, subproductos procedentes de la transformación del arroz, pulpa de remolacha, subproductos de la elaboración de la cerveza, de la fruta y de los productos destilados en general.

Está autorizado el uso de ensilados de heno, maíz y cereales.

Se permite la utilización de complementos minerales y vitamínicos.

3.4. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

Todo el proceso de producción (cría de bovinos y producción de leche, coagulación, tratamientos de la cuajada, moldeado, escurrido, salado y curado) debe desarrollarse íntegramente en la zona delimitada en el punto 4.

3.5. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado*

—

3.6. *Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado*

La identificación del producto se realiza con el marcado en origen mediante moldes específicos en los que se indica el código del productor, la sigla de la provincia y la fecha de producción (año, mes, día). La «marca de origen» de la DOP «Montasio» consiste en la inscripción oblicua del nombre «Montasio», hacia arriba y boca abajo (figura 1).

Dicha «marca de origen» se pone en todos los quesos producidos en las explotaciones, asociadas o no, siempre y cuando se hayan obtenido de conformidad con el pliego de condiciones.

Figura 1

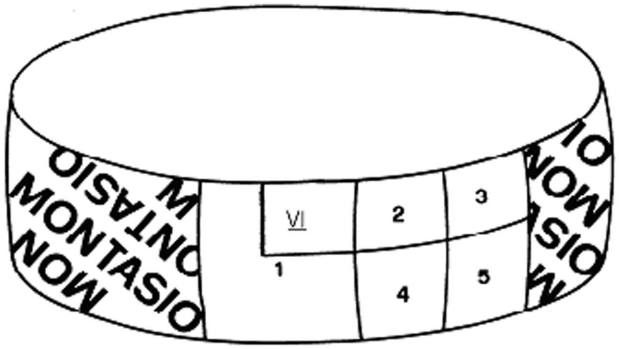

1) Marcado a fuego de la denominación «Montasio» y placa en la que figura la mención «PDM»

2) Mes de producción/3) Día de producción/4) Código del establecimiento de producción de queso/5) Sigla de la provincia/VI) Año de producción

El logotipo de la denominación se compone de una «M» mayúscula estilizada, debajo de la cual se inscribe «MONTASIO». Este logotipo siempre debe reproducirse mediante la fuente tipográfica «HORATIO». Las dimensiones del logotipo deben respetar las proporciones de la figura 2 (por ejemplo, 8 cm de ancho por 6 cm de alto).

Figura 2

Cuando todo el proceso de elaboración, desde la producción de la leche al curado mínimo de sesenta días, se realice en una zona de montaña, tal como se define en la legislación nacional vigente, comprendida en la zona de producción de la DOP «Montasio», el queso puede llevar en la etiqueta la indicación «prodotto della montagna» («producto de montaña»). Con ese fin, se colocará en el canto del queso una placa con la indicación «PDM», acrónimo de «prodotto della montagna».

En las ruedas de queso «Montasio» con más de cien días de curación, el Consorzio per la Tutela del Formaggio Montasio podrá imprimir a fuego, a petición de todos los productores, asociados o no, en la parte del canto prevista a tal efecto, el logotipo de la denominación, previa verificación del mismo (figura 2).

4. **Descripción sucinta de la zona geográfica**

La zona de producción de la DOP «Montasio» comprende: Friul-Venecia Julia, todo el territorio; Véneto: todo el territorio de las provincias de Belluno y Treviso y parte del territorio de las provincias de Padua y Venecia, delimitado del siguiente modo: «desde la intersección de la línea fronteriza de la provincia de Treviso con la de Padua, se continua esta última hasta llegar a la autopista "Serenissima". Se sigue a lo largo de esta línea hasta el puente de la autopista sobre el río Brenta, y a continuación a lo largo de dicho río hasta su desembocadura.».

5. **Vínculo con la zona geográfica**

Los factores naturales están vinculados a las condiciones climáticas de la zona de producción, situada en gran medida en montañas y áreas adyacentes, donde se practica todavía el pastoreo, que influyen en la calidad de los forrajes destinados a la alimentación de las vacas lecheras.

El queso «Montasio» se incluyó en la lista de precios de San Daniele y de Udine en 1773/1775, lo que demuestra que el «Montasio» se comercializa desde hace tiempo y que no es una producción local destinada solo al consumo doméstico. El estrecho vínculo del «Montasio» con la zona de producción está demostrado también por el fuerte impulso que la producción de este queso ha dado al desarrollo de las cooperativas. El queso «Montasio» y su técnica específica de producción se extendieron rápidamente en Friul y en el Véneto oriental, no solo debido a factores humanos y estructurales (como la invención de las queserías cooperativas o la creación de una escuela de técnicos queseros), hasta alcanzar en los años sesenta la considerable cifra de más de seiscientas cincuenta queserías activas, sino también gracias al mismo entorno donde esta técnica se desarrolló inicialmente.

Respecto de las características del territorio de producción, toda la zona oriental de Italia se ha caracterizado siempre, y todavía hoy, por una elevada pluviosidad en primavera y en otoño que ha favorecido la expansión de prados y el cultivo de cereales (trigo y cebada), que constituyen la base de la alimentación de las vacas lecheras. El cultivo del maíz y, por consiguiente, la utilización del maíz como alimento fresco y ensilado, también ha adquirido importancia con el tiempo. Más recientemente, se ha desarrollado en la zona de producción el cultivo de soja utilizada como complemento proteico.

La característica principal del «Montasio» es su gran capacidad para el curado de larga o media duración. En la paleta de quesos nacionales, el «Montasio» se sitúa entre los quesos de pasta semidura, aunque como puede ser curado hasta treinta y seis meses, también se incluye en la categoría de raros quesos de pasta dura curados durante largo tiempo.

Otra característica del «Montasio» reside en las dimensiones de la rueda.

Además, la DOP «Montasio» ha conservado en su pliego de condiciones la prohibición de pasteurizar la leche, preservando en la medida de lo posible la carga bacteriana espontánea de la leche producida en la zona de producción.

Las dosis de fermentos lácticos utilizadas son bajas (alrededor del 1 %), la cocción se realiza a temperaturas poco elevadas (entre 42 y 48 °C) y el desuerado y el prensado confieren a la pasta una firmeza media, con una humedad a los dos meses (que corresponde al porcentaje mínimo para la comercialización del queso) de alrededor del 36 %.

El ambiente en el que se ha desarrollado el «Montasio» posee características microbiológicas adaptadas a su elaboración y difusión. El «Montasio» se caracteriza por la presencia de una flora microbiana termófila que siempre ha permitido obtener un producto quesero único en su género, que se consume fresco (actualmente con un mínimo de dos meses de curación, ya que se produce con leche sin pasteurizar), pero también puede curarse hasta treinta y seis meses; este queso presenta, pues, características organolépticas, consistencia, sabores y olores que varían con el tiempo, precisamente gracias a la carga bacteriana presente de manera natural en los prados y pastos y en los forrajes de la zona de producción.

De hecho, con dos meses de curación, el «Montasio» se presenta como un queso medianamente firme, con sabor delicado que recuerda al de la leche de la que procede. A medida que la curación se prolonga y se concentran las sustancias, el «Montasio» adquiere sabores más acentuados y ligeramente picantes y la pasta se hace más firme y friable.

Con la mejora de las técnicas de cría de los animales, la racionalización de los cultivos y la introducción de métodos de ordeño cada vez más higiénicos, se consideró necesario enriquecer la leche con microorganismos lácteos útiles para la producción del «Montasio». De este modo comenzaron a utilizarse los fermentos lácticos (ricos en cocos y pobres en bacilos), procedentes de la leche de la zona de producción, práctica que posteriormente se ha extendido.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento)

El texto consolidado del pliego de condiciones puede consultarse en el sitio Internet siguiente:
http://www.politicheagricole.it/flex/cm/pages/ServeBLOB.php/L/IT/IDPagina/3335

o

accediendo directamente a la página inicial del sitio web del Ministero delle politiche agricole alimentari e forestali (www.politicheagricole.it), y pulsando en «Prodotti DOP e IGP» (arriba, a la derecha de la pantalla), a continuación en «Prodotti DOP, IGP e STG» (al lado, a la izquierda de la pantalla) y, por último, en «Disciplinari di Produzione all'esame dell'UE».

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES